



Ejecutivo Mayor Cuantía
Radicado Nro. 68001-31-03-007-2022-00257-00

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que el apoderado de la parte demandada allega llamado en garantía. Al Despacho para proveer.

Bucaramanga, 11 de enero de 2023

Freddy Ospina
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte demandada llama en garantía a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., identificada con NIT. 900.442.159-3 y representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA, identificado con la Cédula de ciudadanía 19.409.191 o quien haga sus veces, contra LUISA FERNANDA RUEDA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 63.351.168 y contra el señor JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN., por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$380.527.242) por concepto de capital pagaré N° 59045949, suscrito el 26 de septiembre de 2017., por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados sobre el capital de \$380.527.242., a partir del 16 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

El apoderado de la parte demandada, llama en garantía a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

CONSIDERACIONES

El despacho pasa a pronunciarse sobre la procedencia del llamado en garantía en proceso ejecutivos.

El artículo 64 del C.G.P., establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De la lectura de la anterior norma resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no aplica en el presente caso, ya que si el ejecutado tuviere que pagar una suma de dinero al ejecutante, así tenga derecho legal a exigir de otros el reembolso parcial de esa suma, esa obligación no devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso que se promueve en su contra, sino de una sentencia proferida en otro proceso y que constituye un título ejecutivo, una obligación clara, expresa y exigible en contra suya y a favor del ejecutante.



Sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, providencia de 02 de septiembre de 2013, M.P.: Margarita Cabello Blanco, referencia: Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01 expuso lo siguiente:

"... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" (se subraya).

Corroborando lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia 1."

El Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga- Sala Civil Familia sobre el tema en providencia de fecha 10 de marzo de 2017 M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ dijo:

Ciertamente, ni en los artículos 64 y siguientes –que regulan el llamamiento en garantía, como forma de intervención de terceros-, ni en la regulación del proceso ejecutivo aparece norma alguna que prohíba el llamamiento en garantía para esta clase de asuntos. Sin embargo, la falta de prohibición no significa que sea procedente el mecanismo en procesos ejecutivos. El llamamiento en garantía solo puede aplicarse en los procesos declarativos, no así en los ejecutivos, pues, como bien lo refirió la Jueza de la primera instancia, la decisión de fondo, que resuelva el llamamiento, necesariamente, si prospera, será de condena. Y el proceso ejecutivo es un proceso de cobro, no un declarativo, por lo que sería imposible atender el tema, ya que habría una flagrante vulneración del derecho a un debido proceso. //



La Sala comparte lo que enseña el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ de la figura del llamamiento en garantía, en su libro "COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGURO" y que en parte pertinente reza:

"(...) la índole del llamamiento en garantía implica la necesidad de que se ventilen las pretensiones propias de un proceso de cognición, pretensiones estas de condena que, hacen imposible, desde el punto de vista de nuestro actual ordenamiento, el utilizar la figura dentro de un proceso de ejecución ante la falta de certeza de ellas.

(...)

En lo que concierne al contrato de seguro y de acuerdo con lo anterior, ese llamamiento está reservado para efectuarlo dentro del juicio ordinario (...)"¹

En realidad, un llamamiento en garantía constituye una forma de ejercicio del derecho de acción, puesto que el llamante dirige una pretensión suya, propia, contra un tercero. Ese tercero verá un menoscabo de su derecho de defensa si se le vincula a un proceso ejecutivo y en él se le condena. Tal cosa no puede ser de recibo. Y, en modo alguno, sería posible librar mandamiento de pago en contra del supuesto garante y a favor del demandado, puesto que no existe ese nexo jurídico que le sirviera de soporte a una orden judicial así. Y tampoco es viable librarlo a favor del Banco Agrario, pues este no lo ha pedido.

Según la normatividad vigente y aplicable al asunto sub judice, no es permitido que un proceso ejecutivo pueda llamar en garantía a un tercero para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación existente entre ellos, pues es la misma ley lo autoriza para que una vez realice el pago, quede subrogado para perseguir el pago de lo que corresponda a aquellos.

Por todo lo anterior ha de rechazarse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de los demandados a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Por las razones expuestas, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el llamado en garantía formulado por el apoderado de los demandados a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite respectivo.

La anterior decisión se notifica por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a506d9c4af9c470d390648ac4320028ca4822d0471a726e71d72b520b7c632**

Documento generado en 12/01/2023 06:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>